

por ciento, que adeudarán por la posición estadística 56.03.01, y otro veintiséis coma catorce por ciento, que adeudarán por la 29.04.01, siempre de acuerdo con las normas de valoración vigentes.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

669

*ORDEN de 17 de noviembre de 1978 por la que se fijan los módulos contables, para el ejercicio de 1978-1979, del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Platería Roma, S. L.», por Orden de 14 de febrero de 1974.*

Ilmo. Sr.: La firma «Platería Roma, S. L.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 14 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 25) y 30 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre) para la importación de chapa y barra de latón y la exportación de copas y jarros de latón plateado, solicita sean fijados los módulos contables para el ejercicio de 1978-1979.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Fijar para el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Platería Ramos, S. L.», con domicilio en Camino Viejo de San Fernando, 10, Vicálvaro (Madrid), por Orden ministerial de 14 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 5), como módulos contables, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1978 y 31 de diciembre de 1979, los siguientes:

A) Grupos «Columna Salomónica»: Constituido por vaso, peana y columna (elaborada con resortes fundidos de chapa de latón), de latón plateado:

1. Como cantidad a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal, para cada 100 kilogramos netos de esta clase de copas exportadas, la de 100 kilogramos de chapa de latón (del 63 por 100 al 67 por 100 de cobre y 37 por 100 al 33 por 100 de cinc).

2. No existen pérdidas de ninguna clase.

B) Grupo «Columna lisa»: Constituido por vaso, peana y columna (elaborada con barra de latón), de latón plateado:

1. Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal por cada 100 kilogramos netos de copas de esta clase exportadas, las de 105,75 kilogramos de chapa de latón (del 63 por 100 al 67 por 100 de cobre y 37 por 100 al 33 por 100 de cinc) y 79,37 kilogramos de barras de latón (del 58 por 100 al 60 por 100 de cobre y 42 por 100 al 40 por 100 de cinc).

2. De dichas cantidades se consideran subproductos, adeudables por la P. A. 74.01.E, 29,26 por 100 para la chapa de latón y 67,34 por 100 para la barra de latón.

C) Grupo «Sin columna»: Constituido por vasos y/o vasos y jarros, de latón plateado, sin columna:

1. Como cantidad a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal, por cada 100 kilogramos netos de copas de esta clase exportadas, la de 169,99 kilogramos de chapa de latón (del 63 por 100 al 67 por 100 de cobre y del 37 por 100 al 33 por 100 de cinc).

2. De dicha cantidad se consideran subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.E, el 41,18 por 100.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 14 de febrero de 1974, que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

670

*ORDEN de 21 de noviembre de 1978 sobre concesión título-licencia Agencia de Viajes, grupo «A», a «Viajes Mare Nostrum, S. L.», número 508 de orden.*

Excmo. e Ilmo. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 3 de noviembre de 1977 a instancia de don José Félix Cervera Utrillas, en nombre y representación de «Viajes Mare Nostrum, S. L.», en solicitud de la concesión del oportuno título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A»; y

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 9 y concordantes del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes, y en el que se especifican

los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia;

Resultando que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Promoción del Turismo, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento.

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y Orden de 9 de agosto de 1974, para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A».

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero y el artículo 1.º del Real Decreto 2677/1977, de 6 de octubre, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Mare Nostrum, S. L.», con el número 508 de orden, y Casa central en Valencia, avenida José Antonio, 16, bajo, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto 1524/1973, de 7 de junio, Reglamento de 9 de agosto y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de noviembre de 1978.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmo. Sr. Director general de Promoción del Turismo.

671

*ORDEN de 22 de noviembre de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial dictada con fecha 2 de noviembre de 1978 en el recurso contencioso-administrativo número 85/78, interpuesto contra resolución de este Departamento sobre asignación de coeficiente a funcionario especializado procedente del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado y abono de diferencias, por don Francisco Cazorla Sánchez.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 85/78 en única instancia ante la Sala de lo Contencioso de la excelentísima Audiencia Territorial entre don Francisco Cazorla Sánchez, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio sobre asignación de coeficiente a funcionario especializado, procedente del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, y abono de diferencias, se ha dictado con fecha 2 de noviembre de 1978 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don José I. Montesdesca Yáñez, en representación de don Francisco Cazorla Sánchez, contra el acto precunto, manifestado por silencio administrativo, del Subsecretario de Comercio, que denegó la petición contenida en su escrito de dieciocho de junio de mil novecientos setenta y siete de que se le reconociera el coeficiente cuatro y se le abonaran las diferencias de emolumentos, como funcionario especializado procedente del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, debemos declarar y declaramos que dicho acto es contrario al ordenamiento jurídico y por consiguiente lo anulamos, al propio tiempo que reconocemos el derecho que asiste al actor a que le sea aplicado el coeficiente cuatro, en lugar del tres coma seis que señalaba el Decreto novecientos dieciséis/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de abril, para la Escala a extinguir del personal especializado procedente del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, así como a que se le abonen, con efectos retroactivos, las diferencias de emolumentos entre los percibidos y los que le corresponden por la modificación del coeficiente desde la entrada en vigor del Decreto novecientos dieciséis/mil novecientos setenta y tres, y no ha lugar a declarar la nulidad que se pide del citado Decreto. Todo ello sin hacer especial imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.